

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	308
Radicado:	05001311000420230001800
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIO ALBERTO VÁSQUEZ MAZO
Demandada:	MARÍA LUZ OSORIO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Frente a la pretensión de fijación de cuota alimentaria para el menor de edad J.M.V.O. NUIP 1025765470, deberá adecuar los hechos, pruebas y pretensiones indicando el valor en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria en pesos o en smlmv, la forma de pago y periodicidad, sustentando en los hechos tal cuantía, y aportando las pruebas de la necesidad de los alimentos y la capacidad del alimentante para suministrarlos. Art. 82 núm. 4 del C.G.P.
2. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
3. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P. frente a los testigos citados, deberá indicar los hechos objeto de su conocimiento.

4. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que existe un proceso exclusivo para dicha pretensión, art 523 C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor MARIO ALBERTO VÁSQUEZ MAZO en contra de la señora MARÍA LUZ OSORIO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ANEIRA HENAO CASTILLO portadora de la TP 306.315 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ